

Zorraquín Becú, Ricardo. La justicia capitular durante la dominación española.
Instituto de Historia del Derecho Argentino. Conferencias y comunicaciones XVII. 1947

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

XVII

RICARDO ZORRAQUIN BECÚ

**LA JUSTICIA CAPITULAR
DURANTE LA DOMINACION
ESPAÑOLA**

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1947

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

CONFERENCIA DADA EN EL INSTITUTO DE
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERI-
CANO EL 28 DE JUNIO DE 1947.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DELEGADO-INTERVENTOR

Dr. Carlos María Lascano

SECRETARIO DE LA INTERVENCIÓN

Dr. Jorge A. Dávalos

PROSECRETARIO

Federico E. Boero

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA
DEL
DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO

PRESIDENTE

Dr. Ricardo Levene

SECRETARIO

Dr. Jorge Cabral Texo

VOCAL Y MIEMBROS ADJUNTOS

Dres. Walter Jakob y Carlos Mouchet, y señor Álvaro
Melián Lafinur.

Dres. Armando Braun Menéndez, Luis Güemes, Ma-
nuel Ibáñez Frocham, Cirilo Pavón, Carlos A.
Pueyrredon, y señor Ricardo Piccirilli.

AUXILIAR TÉCNICO

Sigfrido A. Radaelli

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO
DE
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832)*. *El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Gurel Bellemare, Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el derecho de la navegación con anterioridad al Código del Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer juez patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVII. RICARDO ZORRAQUIN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.

La justicia capitular durante
la dominación española

Una de las preocupaciones más acentuadas y constantes de la corona española, en la administración de las Indias, fué la de organizar en ellas un régimen fundado en el derecho y orientado a realizarlo. No era, sin duda, tarea sencilla la que este aspecto de la conquista imponía a la metrópoli, pues no se trataba simplemente de trasplantar al nuevo mundo las normas jurídicas que se iban creando, sino también de procurar que ellas lograran en América una efectiva vigencia.

El clima de la empresa no era propicio a la consolidación de un sistema de derecho. Tenían mayor impulso, en el nuevo escenario, el desborde de las pasiones incontenidas y la altanería de los caudillos sin control que el deseo, puramente idealista, de gobernar a éstos y aquéllas por principios que apartaran a la fuerza del manejo de las relaciones sociales. Por otra parte, las inconmensurables distancias, la dificultad de

las comunicaciones, y la lentitud con que llegaban las órdenes superiores tenían forzosamente que conspirar contra esa aspiración, perturbando cualquier ordenamiento destinado a implantar realmente un régimen jurídico.

No obstante esas inmensas dificultades, la administración española trató en todo momento de cumplir el objetivo que se había propuesto, y en muchos aspectos lo consiguió, evitando que las colonias quedaran libradas a los apetitos desordenados de los conquistadores o a la voracidad implacable de los aventureros. Y esta obra admirable, que pasa inadvertida por parecer lógica y normal, no fué otra cosa que la derivación del espíritu católico y romanista que desde España presidía magníficamente el desarrollo de la colonización.

Imponer el derecho implicaba establecer tribunales que lo aplicaran en las relaciones que se iban creando tanto entre los mismos españoles como entre éstos y los naturales de América. Sabía la Corona que no bastaba dictar la admirable legislación indiana para que el ordenamiento comenzara a actuar con mecánica precisión. Eran los tribunales los encargados de velar por su cumplimiento, y sobre ellos recaía la responsabilidad de encauzar jurídicamente el desarrollo de las nuevas comunidades. «La buena administración de justicia — decía la *Recopilación de 1680* — es el medio en que consisten la seguri-

dad, quietud y sosiego de todos los estados» (1); y un siglo después la *Real Ordenanza de Intendentes* recomendaba a estos funcionarios «mantener la paz entre los pueblos de sus provincias, evitando que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión ó venganza» (2).

No es nuestro intento explicar cómo se llevaron a la práctica estos elevados propósitos, sino estudiar simplemente la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales emanados de los Cabildos que actuaron en nuestro país durante la época colonial. Pero antes conviene insistir en dos observaciones preliminares de importancia fundamental, sin las cuales no sería posible comprender el complejo mecanismo de esos tribunales.

Resultaría, en primer término, imposible asimilar o encontrar semejanzas entre los poderes actuales y los organismos encargados de regir los destinos de las Indias. No existía entonces

(1) *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, libro I, título X, ley 2 (en adelante: *Recop.*, I. x. 2). Entre las numerosas órdenes referentes a una mejor administración de justicia, la Real Cédula de mayo 10 de 1658 decía al gobernador de Buenos Aires: «en todo lo que pende de vro. cuidado y gobierno pongais particular desvelo, lo primero en la recta adm^{on} de la Justicia, amparando a los pobres, y a los Yn^{os} que son los de mas solemnidad, y a todos los demas a quien se deve administrar con ygualdad y en procurar asimismo que se escusen pecados publicos y escandalosos, castigando con severidad los que fueren manifiestos. . . » (ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Epoca colonial, Reales Cédulas y Provisiones, 1517-1662*, tomo I [en adelante: *RCP*], 381, Buenos Aires, 1911).

(2) Art. 17.

la separación estricta de funciones que hoy se estila, ni podrían comprenderse las antiguas aplicándoles los calificativos modernos. En vez de los tres poderes que la doctrina constitucional distingue, encontramos en la época colonial dos grandes categorías de funciones netamente separadas: el gobierno y la justicia, y dentro de aquella, además de las materias propiamente políticas, la guerra y la administración de la Real Hacienda⁽³⁾. Como todos los poderes derivaban de la autoridad real, se había impuesto una distinción de funciones adecuada a la naturaleza simple de las atribuciones que entonces tenía el Estado. Estas categorías, empero, no siempre

(3) La distinción entre las funciones de gobierno y de justicia fué claramente establecida desde el principio de la organización colonial. La Real Cédula de febrero 15 de 1567 concentró en una sola mano la administración virreinal, afirmando que «conviene a Nuestro seruiçio y a la buena gouernacion de essa tierra que las cossas del gouierno della las tenga vna persona, y no esten diuididas, porque por spirencia sean visto los yncombinientes que destar diuididas se siguen»; y por ello mandaba a la Audiencia de Charcas «que no os entremetais en el gouierno del destrito de essa Audiencia» (*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, XVIII, 76-77, Madrid, 1872). A su vez la *Recopilación* ordenaba «que los virreyes no se introduzgan en materias de justicia» (V. ix. 1). En caso de duda acerca de si el asunto era de gobierno o de justicia, prevalecía la opinión del virrey (*Recop.*, II. xv. 38). La Real Cédula de octubre 15 de 1595 ordenaba a la Audiencia de Charcas: «todo lo que acostumbrais escribir en muchas cartas, lo reduçireis a quatro por sus materias distintas: Gouierno, Justicia, Guerra y Hacienda» (*Colección de documentos inéditos*, cit., XVIII, 279). Y en la *Real Ordenanza de Intendentes* se volvía a hacer, por último, la misma distinción de funciones.

correspondían a organismos diferentes. En principio, los virreyes y demás funcionarios menores entendían en las materias de gobierno, quedando reservadas las de justicia a las audiencias y a los alcaldes ordinarios de cada ciudad. Pero tanto aquellos tribunales como los demás gobernantes ejercieron funciones ajenas a lo que hoy nos parece su competencia natural; y ello obliga a estudiar por separado lo concerniente a cada organismo jurisdiccional.

La existencia de diferentes órganos encargados de administrar justicia obliga, en segundo lugar, a investigar su respectiva competencia. Seguía en las colonias españolas el sistema de la distinción de fueros, de tal modo que cada uno era asignado, en principio, al funcionario encargado de ejercitar análoga función de gobierno. Así los gobernadores entendían en los asuntos propios del fuero de guerra y en los directamente vinculados a sus funciones de gobierno; los oficiales reales tenían competencia para el cobro de impuestos y deudas al fisco; y los alcaldes ordinarios sólo entendían en los juicios del fuero general o común. Y ello sin mencionar a los demás fueros especiales que deben estudiarse separadamente.

Esta distinción no fué motivada por el deseo de llegar a la especialización judicial — como actualmente ocurre — sino por la necesidad de reunir en las mismas manos cada categoría de

funciones, con entera independencia del concepto moderno relativo a la separación de los poderes. De tal modo, la respectiva competencia de los órganos jurisdiccionales coincidía, por lo general, con aquella separación de funciones que hemos señalado.

Aparte el fuero general o común (civil y criminal), puede recordarse la existencia de fueros personales como el militar y el eclesiástico, y de fueros reales o de causa como el mercantil, de Real Hacienda, de bienes de difuntos, de tierras, y universitario, sin que por ello quede agotada la enumeración del variado engranaje procesal.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, cabe ensayar una clasificación distinguiendo los tribunales superiores por un lado (Consejo de Indias y Audiencias), y los magistrados inferiores por el otro. Estos últimos entendían generalmente en primera instancia, sin que por ello quedaran inhibidos de conocer a veces por vía de apelación. También las Audiencias tenían competencia para actuar en ciertos casos en primera instancia; de modo que ello no constituye un síntoma de diferenciación preciso, pero sí permite distinguir esos dos órdenes jurisdiccionales de acuerdo a lo que ocurría en la mayor parte de los casos.

La diversidad de magistrados inferiores obliga, por otra parte, a intentar una nueva clasificación,

agrupándolos según el origen y la forma de su designación en tres categorías: a) los jueces elegidos en el mismo distrito en donde iban a desempeñar sus funciones, que duraban uno o dos años en el desempeño de sus cargos, y en cuyo nombramiento intervenían algunos de los que iban a estar luego sometidos a su justicia: eran los jueces capitulares (alcaldes ordinarios, de la hermandad, de aguas y alcaldes indios), y los que formaban el tribunal del consulado; b) los jueces de nombramiento real directo o indirecto, que desempeñaban sus cargos por un plazo incierto casi siempre de varios años: eran los gobernadores y sus tenientes, los intendentes, los asesores letrados de cada Intendencia, los oficiales reales, los subdelegados de real hacienda, los jueces eclesiásticos, los militares, y los residenciadores de funcionarios nombrados por el Rey; y c) los jueces designados por las Audiencias, que duraban un año o un plazo menor en sus funciones, y que sólo dependían de ésta: eran los jueces de bienes de difuntos, los jueces de tierras, los jueces pesquisidores, los jueces de comisión, y los que residenciaban a los funcionarios que no eran de nombramiento real.

1. *Los alcaldes ordinarios.*

El fuero general o común estuvo confiado, desde la fundación de cada ciudad, a los alcaldes de primero y segundo voto, elegidos anualmente

junto con los demás miembros del Cabildo, del cual formaban parte integrante. Estos entendían por turno y en primera instancia en todas las causas civiles y criminales que se suscitaban en la jurisdicción de cada ciudad, siempre que no correspondieran a alguno de los fueros especiales (4).

El origen de los alcaldes debe buscarse, como el de tantas otras instituciones indianas, en la legislación española, y más precisamente en el derecho hispano-árabe. La palabra, derivada de la lengua arábica (cadi: juez), pasó al castellano con el conocido prefijo que denota su procedencia (5). En tiempos de Alfonso el Sabio los alcaldes eran nombrados por el Rey (6), pero luego los designaron los cabildos o consejos en virtud de privilegio o por costumbre, hasta que los corregidores vinieron a reemplazarlos en sus funciones judiciales (7). Sin embargo, el derecho del siglo xv pasó a América a pesar de la decadencia

(4) *Recop.*, V. ii. 14 y V. iii. 1.

(5) «En tierra de moros un solo alcalde
Libra lo ceuil e lo criminal
E todo el día sse esta de balde
Por la justizia andar muy equal»,

decía el poeta Juan de Mena en la primera mitad del siglo xv (cit. por Pío BALLESTEROS, *Los indios y sus litigios, según la Recopilación de 1680*, en *Revista de Indias*, año VI, N° 22, pág. 613. Madrid, 1945).

(6) *Partida 3a.*, tít. XVIII, ley 7; *Fuero Real*, lib. I, tít. VII, ley 2; *Espéculo*, lib. IV, tít. II, preámbulo. Ver CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, I, 17, Madrid, 1775.

(7) CASTILLO DE BOBADILLA, I, 17; ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, *La Magistratura Indiana*, 283-286, Buenos Aires, 1916.

de los cabildos y de los privilegios forales en la península, y la magistratura municipal perduró hasta después de la independencia sin que sufriera variantes fundamentales.

Nunca se exigieron conocimientos técnicos a estos jueces. La legislación antigua — influenciada por las condiciones imperantes — confió más en su honorabilidad y prudencia que en su saber jurídico. Debían ser «personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir» (8), y se recomendaba nombrar con preferencia a los descendientes de conquistadores y primeros pobladores (9). Los alcaldes tenían que ser vecinos y con casa poblada en el lugar (10), y formaban parte integrante del cabildo, el cual era presidido por el de primer voto en caso de ausencia del gobernador o su teniente.

Eran los mismos regidores salientes quienes elegían anualmente a los alcaldes, pero éstos no podían ser reelectos sino con un intervalo de dos años (11). Los nombramientos tenían que ser

(8) *Recop.*, V. iii. 4.

(9) *Recop.*, V. iii. 5. En Buenos Aires, durante el siglo XVIII, se exigió que la elección recayera en «personas, que fueren tenidas, y reputados por Hidalgos, y Christianos viejos» (*Estatutos y Ordenanzas de la ciudad de la Santísima Trinidad puerto de Santa María de Buenos Aires*, 31 de diciembre de 1695, Buenos Aires, 1939). Excepcionalmente se eligieron abogados: JOSÉ M. SÁENZ VALIENTE, *La justicia capitular porteña durante los últimos años del funcionamiento del Cabildo (1810-21)*, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, año XVI, tomo XV, p. 88, Buenos Aires, 1937.

(10) *Recop.*, IV. x. 6 y V. iii. 8.

(11) *Recop.*, V. iii. 9. Sin embargo, la ley IV. ix. 13 exigía tres

confirmados por el gobernador ⁽¹²⁾. El cargo de alcalde nunca fué venal ⁽¹³⁾, y estaba prohibido elegir a los Oficiales Reales, a los deudores del fisco, a los extranjeros y a los parientes del gobernador o de los cabildantes ⁽¹⁴⁾.

La competencia de los alcaldes se extendía, en principio, a todas las causas civiles y crimina-

años de intervalo, pero debía aplicarse aquélla por ser posterior (JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana*, II, 254, Madrid, 1726). Esta norma no siempre se cumplía, pues en varias oportunidades se reeligieron a los alcaldes ordinarios. Pero la reelección debía hacerse «por cabildo pleno» es decir por unanimidad de votos: ver, por ejemplo, ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires* (en adelante: AEC), [serie I], XVIII, 434, y serie II, I, 252. Martín de Álzaga fué reelecto el 1º de enero de 1808: AEC, serie IV, III, 12.

⁽¹²⁾ *Recop.*, V. iii. 10. Los alcaldes reemplazaban a los gobernadores si éstos fallecían sin dejar tenientes (id., V. iii. 12).

⁽¹³⁾ La *Recop.*, VIII. xx. I no lo menciona entre los oficios vendibles, y la *Nueva Recopilación* de Castilla expresamente ordenaba «que agora ni de aquí adelante no se pueda vender ni comprar oficio de jurisdicción» (lib. VII, tít. III, ley 7). SOLÓRZANO, II, 483, era de la misma opinión.

⁽¹⁴⁾ Los Oficiales Reales: *Recop.*, V. iii. 6; Real Cédula de mayo 11 de 1588 y Reales Provisiones de la Audiencia de Charcas, de 1590 y 1592, en *Revista de la Biblioteca Pública de Buenos Aires*, fundada... por MANUEL RICARDO TRELLES, III, 146-155, Buenos Aires, 1881, y en *RCP*, 36-37; Reales Cédulas de julio 15 de 1620 y abril 15 de 1652, en AEC, [serie I], X, 297. Los deudores de la Real Hacienda: *Recop.*, V. iii. 7; Real Cédula de junio 15 de 1620 y Real Provisión de la Audiencia de Charcas de junio 19 de 1624, en *RCP*, 150. Los extranjeros: *Nueva Recopilación*, lib. VII, tít. III, ley 2; Reales Provisiones de la Audiencia de Charcas, de 1626 y 1629, en *RCP*, 175. Los parientes del gobernador: Real Provisión de la misma Audiencia, de 1589, en *RCP*, 22. Los cabildantes no podían votar a sus parientes para alcaldes: Real Provisión de la Audiencia ya nombrada, de 1624, en *RCP*, 153.

les, cualquiera fuese su importancia ⁽¹⁵⁾; pero no podían inmiscuirse «en las materias de gobierno» ⁽¹⁶⁾, ni en los asuntos correspondientes a algún fuero especial o privilegiado. Con excepción de estos casos, por consiguiente, entendían en los pleitos entre españoles, y también en los que fuese parte un indio ⁽¹⁷⁾. Su jurisdicción no era excluyente sino acumulativa, debiendo los gobernadores y las audiencias hacerla guardar y cumplir conforme a la costumbre ⁽¹⁸⁾. Ni aquéllos ni los oidores podían impedir o dificultar su ejercicio, y mucho menos avocarse al conocimiento de las causas pendientes ante los alcaldes ⁽¹⁹⁾; pero los gobernadores solían intervenir a prevención

⁽¹⁵⁾ La *Recop.*, V. iii. I disponía: «sean elegidos cada año... dos alcaldes ordinarios, los cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas que podía conocer el gobernador, o su lugar-teniente, en cuanto a lo civil y criminal» (Fué dictada por Carlos V en 1537). Conf.: SOLÓRZANO, II, 254.

⁽¹⁶⁾ *Recop.*, V. iii. II. Estas últimas estaban reservadas al gobernador, como luego veremos.

⁽¹⁷⁾ La *Recop.*, V. iii. 16 sólo autorizaba a los alcaldes a entender en pleitos de indios si «estuviere en costumbre»; pero parece que tal fué la práctica en nuestro territorio: conf. Ordenanzas de Alfaro para el Tucumán, N° 74 y 75, en *Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con las reyes de España*, II, 316, Madrid, 1918, y Ordenanzas de Alfaro para el Río de la Plata, N° 52 y 53, en P. PABLO HERNÁNDEZ, S. J., *Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, II, 671, Barcelona, 1913.

⁽¹⁸⁾ *Recop.*, V. iii. 19. «La jurisdicción acumulativa es la que tiene un juez para conocer de las causas, de que otro puede conocer a prevención entre ellos», dice MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Pronuario de práctica forense*, N° 30, Buenos Aires, 1834 (reeditado por el INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, en 1945).

⁽¹⁹⁾ *Recop.*, II. xv. 70; V. ii. 14 y V. iii. 21.

en pleitos que competían a la justicia capitular ⁽²⁰⁾.

Los juicios civiles en que uno de los alcaldes era parte iban al gobernador, y a falta de éste al otro alcalde; pero en las causas criminales contra un alcalde entendía la Audiencia en primera instancia ⁽²¹⁾.

Estos magistrados, cuyo número quedó expresamente limitado a dos ⁽²²⁾, entendían por turno en las causas de su competencia, variando según los lugares y las épocas la forma de dividirse la tarea judicial. Actuaban «a costas», es decir, que los litigantes debían pagar su trabajo con arreglo al arancel, y sus autos y sentencias eran certificados por el escribano del Cabildo o por dos testigos a falta de éste. En Buenos Aires, y durante el siglo XVIII, debían dar audiencia dos horas por la mañana y otras dos por la tarde ⁽²³⁾.

Esta justicia era administrada en forma primitiva. De las condiciones precarias en que se desenvolvía la actuación de estos magistrados puede dar idea el acuerdo del Cabildo de Buenos Aires del 15 de abril de 1758. En él se expresa: «mediante no aver Sala En que los Señores

⁽²⁰⁾ *Recop.*, V. xii. 12. SOLÓRZANO, II, 256.

⁽²¹⁾ *Recop.*, II, xv. 71 y V. iii. 20. Este último era uno de los llamados «casos de corte» (SOLÓRZANO, II, 256).

⁽²²⁾ *Recop.*, IV, x. 1 y V. iii. 1.

⁽²³⁾ *Estatutos y Ordenanzas cit.*, N° 12. Reglas semejantes se siguieron en las demás ciudades.

Juezes agan audiencia y por esta Rason Se ben presisados a andar de Ofisio En Ofisio para despachar laz Cauzaz. Y Convenir asi — para la maior desensia Como para todo — lo demaz el que Se Componga y Asee, una Sala donde Se pueda aser la dha. Audiencia y despachar todaz las Cauzaz. Y Se acordo que Se Conponga y asee, El Cuarto, d.º de Vive aora el Carselero que es Sufisiente Estenso, Se le abra Puerta a la Plaza — y Se le Zierre la que Cae, al asaguan Se revoque y blanque, y que este sirba de Sala para el Efecto en El que Se pondran dos meaz dezviadz la una de la otra Con una silla En cada meza — para Cada Jugado, la Suia d.º de Concurriran los Escriv.º al dezpacho Cada uno Con las Cauzaz que ante ellos Corran...» ⁽²⁴⁾. Si esto ocurría en Buenos Aires y a mediados del siglo XVIII, cabe imaginar que en las demás ciudades los alcaldes no tendrían ni siquiera el cuarto del carcelero para instalar su tribunal.

Aparte de ello, no es preciso ahondar el análisis para imaginar que la autoridad de los gobernantes o las inevitables inclinaciones personales debían influir considerablemente en los fallos que pronunciaran los alcaldes. Justicia eminentemente localista, por su origen y por

⁽²⁴⁾ *AEC*, serie III, II, 316. Todavía en marzo 8 de 1808 se quejaban los alcaldes de «la incomodidad que sufren para administrar justicia por lo reducido é indecente de sus juzgados» (*AEC*, serie IV, III, 61).

su desempeño, la que se impartía en los Cabildos debía estar imbuída de todas las preocupaciones políticas, religiosas y sociales que tanto predominio ejercían en aquellas comunidades incipientes, quitando así a los alcaldes gran parte de su independencia y de su imparcialidad ⁽²⁵⁾.

Sin embargo, con el correr de los años estos defectos de la justicia capitular fueron sin duda atenuándose, sin desaparecer por completo. El aumento de la población y la creciente complejidad de las funciones gubernativas obligaron a los mandatarios políticos a desentenderse de los pleitos judiciales. La riqueza y la mejora en las condiciones sociales trajeron consigo un mayor prestigio para las magistraturas capitulares, que fueron cada vez más codiciadas. Los alcaldes olvidaron poco a poco sus antiguas inclinaciones hacia el favoritismo, para buscar el acierto en los consejos técnicos. Fueron cada vez más frecuentes las consultas a los abogados en los asuntos de cierta dificultad, y el mismo Cabildo de Bue-

⁽²⁵⁾ Con exageración evidente, el Obispo del Tucumán, don Juan de Sarricolea, informaba al Rey en 1729 que «o la incuria de los Alcaldes que precisamente son hombres totalmente desnudos de la teórica y sin el menor tinte de práctica de los negocios forenses, o la dependencia y conexión de unos con otros de que ninguno se libra en una tierra corta hace inacabables los pleitos; y si alguno se sentencian es contra el pobre sin patrocinio, la viuda desvalida, el Monasterio indefenso, y sin el remedio de la apelación por lo incómodo, lo costoso y lo intratable de esta diligencia» (en SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, *Documentos del Archivo de Indias para la historia del Tucumán*, II, 58, Tolosa, 1927).

nos Aires tuvo su Asesor Letrado a partir de 1784 ⁽²⁶⁾. Poco tiempo antes se había discutido mucho si los escritos que se presentaban ante la justicia debían llevar firma de Letrado. El gobernador así lo dispuso en 1755 y 1757, pero el Cabildo resolvió pedir la derogación del requisito ⁽²⁷⁾. No obstante, en 1784 el Virrey prohibió que en la Capital se admitieran «Sin firma de Abogado rezivido por tal los alegatos en Dro. demandas y recursos» ⁽²⁸⁾, y esta vez el Cabildo tuvo que conformarse con la orden. Es que la antigua prevención había ya desaparecido, y los pleitos se substanciaban cada vez más con arreglo a los normas jurídicas — en el procedimiento y en la sentencia — obligando así a la intervención de los peritos en derecho, cuya influencia en favor de una mejor administración de justicia sería imposible desconocer. Una evolución análoga se iba perfilando, con cierto retraso impuesto por las circunstancias, en las demás ciudades del territorio.

El ordenamiento judicial de las ciudades se fué completando, a medida que las necesidades lo requerían, con otros funcionarios que cola-

⁽²⁶⁾ AEC, serie III, VII, 590, 591 y 615.

⁽²⁷⁾ AEC, serie III, II, 221-226. Conf.: RICARDO LEVENE, *La historia de los abogados en el Río de la Plata y su intervención en la Revolución de Mayo*, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 41, 915, Buenos Aires, 1946.

⁽²⁸⁾ AEC, serie III, VII, 355 y 531.

boraban en él. A partir de 1661 se confirió anualmente, en el Río de la Plata, a uno de los alcaldes ordinarios el encargo de actuar como juez de menores acompañado por un regidor del Cabildo, comisionándose a ambos para que entendieran «en las causas de tutelas de dichos menores y hagan las cuentas... de lo que hubieren rendido los patrimonios de dichos menores»⁽²⁹⁾. Tres años después se nombró también un Defensor General de Menores⁽³⁰⁾, y posteriormente hubo además un Defensor de Pobres⁽³¹⁾, ambos elegidos entre los regidores del Cabildo. Normas semejantes se siguieron en las otras ciudades durante el siglo XVIII y aún con anterioridad, ya

⁽²⁹⁾ Auto del gobernador Mercado y Villacorta, de marzo 31 de 1661, ordenando que en toda la provincia los cabildos hicieran su elección (en *AEC*, [serie I], XI, 327; hay otra versión en *ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, Actas capitulares de Corrientes*, III, 95, Buenos Aires, 1946). Generalmente fué el alcalde de segundo voto, y el nombramiento se hacía el 2 de enero de cada año (ver *Estatutos y Ordenanzas* cit., N° 14). Un siglo después se consideraba «Costumbre y memorial de esta Ciudad, en Cuya Virtud siempre se an Consido las Cauzas de menores solo y pribatibamente, en primera ynstansia, y sin novedad en El Juzgado de dho. Alcalde [de 2° voto]; y en grado de Apelasion en El Juzgado superior de esta Governación» (Cabildo del 9 de noviembre de 1752, en *AEC*, serie III, I, 259).

⁽³⁰⁾ Resolución del Cabildo de marzo 13 de 1664, facultándolo para «que pida ante las justizias mayor y hordinarias lo que les toca y pertenece y su seguridad» (*AEC*, [serie I], XII, 30).

⁽³¹⁾ Desde principios del siglo XVIII el Cabildo de Buenos Aires nombró anualmente un Defensor de Pobres. En 1761 el gobernador dispuso que ambas magistraturas las desempeñara un solo regidor (*AEC*, serie III, II, 607), pero en 1764 quedaron nuevamente separadas (id., *ibid.*, III, 225).

fuera en virtud de reglas legales o por costumbre, con el agregado de que a veces se designaba a uno de los cabildantes como alcalde de aguas⁽³²⁾.

La jurisdicción de los alcaldes ordinarios se extendía a todo el distrito de cada ciudad o villa. Empero, no siempre les era posible actuar en tan vastos territorios, y entonces delegaban determinadas facultades en otros funcionarios. Esta delegación era característica de la justicia colonial: todos los magistrados con imperio podían designar a otros en su reemplazo, pero éstos no tenían facultad para hacer una nueva delegación⁽³³⁾. Los gobernadores y sus tenientes nombraban con frecuencia a los alcaldes ordinarios para entender en determinada causa o pleito de competencia común. Y los jueces capitulares, a su vez, encomendaban la instrucción del sumario o la recepción de las pruebas a otros magistrados — generalmente los alcaldes de la hermandad de que luego trataremos — y aún a subordinados suyos como el alguacil mayor o los «ministros» que con funciones subalternas aparecieron para auxiliarlos a fines del siglo XVII.

En los distritos rurales, durante el siglo XVIII, se hizo frecuente nombrar Jueces Comisionados que entendían por delegación expresa en las causas para las cuales se les asignaba compe-

⁽³²⁾ Ver *infra*, p. 57.

⁽³³⁾ JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica*, 10, 18 y seg., París, 1853.

tencia. Así por ejemplo el Cabildo de Buenos Aires, el 25 de enero de 1717, nombró siete Comisionados de Justicia para otros tantos distritos o «pagos» (34). En Santiago del Estero el Cabildo nombró cinco jueces en 1754, uno para cada parroquia rural, «para que administren Justicia en auz.^a de la Justicia hordinaria y de la Hermandad y hagan Pagar asta la Cantidad de sinq.^{ta} pesos y lo mismo se Entiende En las cauza criminales remitan prezos y a buen recaudo a los delinquentes con sumaria hecha a uno de los Juzgados hordinarios» (35). Diez años después se designó un juez para los partidos de Sumampa y Salavina, en la misma provincia (36).

(34) No consta con precisión la competencia que les fué atribuída pues el acta se limita a decir que «siendo servido Su Señoría [el gobernador] se les podrá conferir Comis.^{on} amplia para todos los Cassos que se puedan ofrezar en que Conozcan En primera Ynstan-
cia» (AEC, serie II, III, 374). En septiembre 6 de 1755 se nombró un Comisionado para administrar justicia en la Banda Oriental, facultándolo para tomar presos «A los que resultaren reos, Asiendoles Sumariáz, y remitiendolos, A los Juzgados para Su castigo» (AEC, serie III, I, 552). Esta delegación se refería a la zona no comprendida en la jurisdicción de Montevideo.

(35) ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Santiago del Estero*, II, 136, Buenos Aires, 1942.

(36) En esta oportunidad el juez fué nombrado por el gobernador, y el Cabildo dispuso que «se entienda su commiss.^{on} en casos de no haber donde se hallare en dichos partidos Juez alguno, arreglándose al Superior Despacho, y se le amplia por este Cavildo la facultad de poder entender en cosas de poca monta comoes, de cavallos, mulas, y Bacas y toda especie de quadrupedos y el zelar la Honrra de Dios sobre los de mal bibir, juegos, y demas bagos, que biben sin arrimo, ni conchavo con españoles Hazendados». (*Actas capitulares cit.*, II, 420).

El establecimiento de las Intendencias introdujo una modificación substancial en la duración del cargo de los alcaldes ordinarios. Estos, que hasta entonces habían actuado durante un año, pasaron a ser bianuales, debiendo el de segundo voto sustituir al de primer voto al concluir su período. De tal manera, los Cabildos sólo tenían que elegir un alcalde cada año (37). El ayuntamiento de Buenos Aires opuso seria resistencia al cumplimiento de esta norma, alegando que las obligaciones de los alcaldes resultaban demasiado gravosas para extender su período, pero fué expresamente obligado a acatarla por el Intendente (38). Sin embargo, al poco tiempo la Real Orden de julio 8 de 1789 admitió las pretensiones de Buenos Aires, y desde entonces los alcaldes volvieron a ser designados anualmente en esta ciudad (39).

La misma Real Ordenanza alteró también la competencia de ciertos alcaldes. La jurisdicción de éstos había sido hasta entonces acumulativa a la del gobernador, de tal manera que entendía en el pleito el que previniera al otro en su función judicial. La competencia del gobernador pasó in-

(37) *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires*, arts. 8 y 116, Madrid, 1782.

(38) Auto de diciembre 23 de 1786, de Francisco de Paula Sanz, ordenando al Cabildo que cumpliera lo dispuesto por el art. 8º de la Ordenanza de Intendentes (AEC, serie III, VIII, 260).

(39) AEC, serie III, IX, 199.

tegramente al Teniente Letrado de cada Intendencia, pero sólo respecto a la capital del distrito y su propio territorio⁽⁴⁰⁾; y como al mismo tiempo se suprimieron los tenientes de gobernador que se designaban en las ciudades subalternas, en estas últimas los alcaldes ordinarios pasaron a ejercer privativamente la jurisdicción ordinaria en lo civil y criminal, sin ingerencia de ningún otro magistrado.

2. Los alcaldes de la Santa Hermandad.

Además de los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, hubo desde antiguo en España y luego en las colonias otros funcionarios de menor jerarquía, que en nuestro territorio aparecen a fines del siglo XVI. Eran los alcaldes de la santa hermandad, elegidos anualmente en número de dos, entre personas «que no sean hombres baxos ni viles», sino «de los mejores y mas honrados que hubiere»⁽⁴¹⁾.

Su competencia se limitaba, en principio, a

⁽⁴⁰⁾ *Real Ordenanza de Intendentes*, art. 12.

⁽⁴¹⁾ *Nueva Recopilación* de Castilla, libro VIII, tít. xiii, ley 1. Sobre el origen de estos funcionarios en España: ANTONINO SALVADORES, *Alcaldes de Hermandad*, en *Jurisprudencia Argentina*, XXXII, secc. doct., 61, Buenos Aires, 1931, y Pío BALLESTEROS, *Los indios y sus litigios*, etc., en *Revista de Indias*, cit., 623. El gobernador de Tucumán dispuso, por auto de diciembre 2 de 1628, que no se eligiera alcalde de hermandad a quien no tuviera «edad cumplida de veinte y cinco años», pues en algunas ciudades se habían nombrado «personas de poca edad y suficiencia» (*Archivo Municipal de Córdoba*, Libro VII, 63, Córdoba, 1884).

entender en los llamados delitos de hermandad, que se cometían «en yermos o en despoblados»: robos y hurtos de bienes muebles o semovientes, salteamientos de caminos, muertes y heridas, incendios de campos, violación de mujeres, y otros semejantes que las leyes enumeraban⁽⁴²⁾. En estos casos, procediendo de oficio o a petición de parte, substanciaban la causa y dictaban sentencia «simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio»⁽⁴³⁾. Su jurisdicción era acumulativa a la de los alcaldes ordinarios, los cuales podían prevenirlos en el conocimiento de la causa, pero no avocarse a ella una vez que hubiera comenzado a entender el alcalde de hermandad⁽⁴⁴⁾.

Fué Juan Ramírez de Velazco, gobernador del Tucumán, el que primero creó estos cargos en

⁽⁴²⁾ *Nueva Recopilación*, libro VIII, tít. xiii, ley 2. El gobernador del Tucumán prohibió, en octubre 19 de 1628, que los alcaldes de la hermandad entendieran en otras causas que las establecidas en esa ley de la Recopilación (*Archivo Municipal de Córdoba*, Libro VII, 62). Y más de un siglo después el Cabildo de Santiago del Estero ordenaba en 1750 que no pudieran conocer «demas casos que los que por tales les competen y constan en la ley dos título 13 libº 8 de la recopilación sin introducirse a la Jurisdicc.^{on} ordinaria» (*Actas capitulares*, cit., II, 67).

⁽⁴³⁾ *Nueva Recopilación*, libro VIII, tít. xiii, ley 6.

⁽⁴⁴⁾ *Id. ibid.*, leyes 8 y 10; ver nota 18 y HEVIA BOLAÑOS, cit., 21 y 204. Por auto de octubre 20 de 1776 el gobernador del Río de la Plata ordenó a los capitanes y oficiales destacados en los fuertes de la campaña que dejaran «obrar libremente a los Alcaldes de la Hermandad en los Casos de su conocimiento, y que les den los ausilios q.^a les pidan guardando con ellos buena armonia» (*AEC*, serie III, V, 747).

nuestro territorio. En carta suya al Rey de fines de 1586 le informa que había «proveído en todas las ciudades alcaldes de la Ermandad como los ay en el piru e quede en costumbre que los que dejan las varas de alcalde ordinario tomen las de la Ermandad»⁽⁴⁵⁾. Y en otra carta posterior el mismo mandatario agregaba que «A seido de mucho efeto los alcaldes de la Ermandad que tengo proueitos que con esto... esta la tierra segura»⁽⁴⁶⁾. En cuanto a lo que se expresa en la primera misiva, solía en efecto elegirse en el Tucumán como alcaldes de hermandad a quienes dejaban el cargo de alcaldes ordinarios, debido a la experiencia que ya tenían adquirida⁽⁴⁷⁾; pero en cambio el Cabildo de Córdoba protestó contra una orden expresa que en tal sentido impartió el mismo Ramírez de Velasco, y a partir de 1593 los regidores salientes eligieron a los alcaldes de hermandad sin sujetarse a la norma establecida por aquél⁽⁴⁸⁾.

⁽⁴⁵⁾ Carta de diciembre 10 de 1586, en RICARDO JAIMES FREYRE, *El Tucumán colonial*, 108, Buenos Aires, 1915.

⁽⁴⁶⁾ Carta de abril 10 de 1590, en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Gobernación del Tucumán, Papeles de gobernadores en el siglo XVI*, 1a. parte, 281, Madrid, 1920.

⁽⁴⁷⁾ Ver UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, INSTITUTO DE HISTORIA, XIII, *Documentos coloniales, Actas capitulares de San Miguel de Tucumán*, I, 158 y 172, Tucumán, 1946.

⁽⁴⁸⁾ *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro I, 586-587, Córdoba, 1880, y Libro II, 259, etc., Córdoba, 1882. En enero 14 de 1592 el teniente de gobernador de Córdoba nombró dos alcaldes de hermandad para

En el Río de la Plata no hubo, durante el siglo XVI, alcaldes de hermandad. Una Real Cédula dictada al principio de la conquista autorizaba a los alcaldes ordinarios a entender en los delitos de esa jurisdicción⁽⁴⁹⁾. Pero más tarde el crecimiento de la población rural y las inmensas extensiones que abarcaba cada distrito hicieron necesario recurrir a estos funcionarios para regir la vida de esas poblaciones diseminadas y poco respetuosas de las leyes. El Cabildo de Buenos Aires nombró dos alcaldes de hermandad el 1º de enero de 1606⁽⁵⁰⁾; en Santa Fe hubo otros dos a partir de 1616⁽⁵¹⁾; y en Corrientes ocurrió lo mismo desde 1607⁽⁵²⁾. Mendoza tuvo también un magistrado de esta clase a partir de 1605⁽⁵³⁾.

Estos dos alcaldes de la santa hermandad, elegidos anualmente por los regidores salientes del

ese año exclusivamente, con facultades para impartir «justicia a las partes ansi de oficio como a pedimento de partes en aquello que os toca y atañe como a tales alcaldes de la santa hermandad y sentenciareys las causas y en aquello que obiere lugar de derecho les otorgareys las apelaciones...» (id., Libro II, 260). En lo sucesivo los nombramientos se hicieron por el Cabildo.

⁽⁴⁹⁾ Real Cédula de septiembre 21 de 1546, en RCP, 7, incorporada a la *Recop.*, V. iii. 18. Comp.: SALVADORES, I. c., 61.

⁽⁵⁰⁾ AEC, [serie I], I, 174; ADOLFO GARRETÓN, *La Municipalidad colonial*, 249, Buenos Aires, 1933.

⁽⁵¹⁾ MANUEL M. CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe, 1573-1853*, I, apéndice, 12, Santa Fe, 1907.

⁽⁵²⁾ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Corrientes*, I, 240, 255 y 279, Buenos Aires, 1941.

⁽⁵³⁾ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Mendoza*, I, 332, Buenos Aires, 1945.

Cabildo, tenían jurisdicción en todo el distrito rural circunvecino. Más tarde, ya en el siglo XVIII, se hizo necesario señalar a cada uno un determinado sector, y así surgieron alcaldes para cada uno de los «pagos» o distritos más importantes y poblados. Desde 1725 se nombraron — en la jurisdicción de Santa Fe — uno para el pago de Coronda y otro para el de los Arroyos, en el sud de esa región ⁽⁵⁴⁾. En 1734 se designa otro para la banda del Paraná, o sea la actual provincia de Entre Ríos ⁽⁵⁵⁾.

En la campaña bonaerense el aumento del número de alcaldes de hermandad resultó más complejo. A propuesta del alcalde de primer voto, el Cabildo del 1° de enero de 1766 resolvió nombrar dos alcaldes de hermandad para los arrabales de la ciudad y cuatro para otros tantos distritos. Una elección análoga se hizo al año siguiente, y ambas fueron confirmadas por el gobernador ⁽⁵⁶⁾; pero luego éste declaró ilegal el aumento de los cargos quedando sin efecto las designaciones ⁽⁵⁷⁾.

⁽⁵⁴⁾ JUAN ÁLVAREZ, *Historia de Rosario*, 43, Buenos Aires, 1943. Sin embargo, la designación de alcalde de Coronda no se efectuó con regularidad sino a partir de 1774: CERVERA, I, 667.

⁽⁵⁵⁾ CÉSAR B. PÉREZ COLMAN, *Historia de Entre Ríos, Epoca colonial (1520-1810)*, I, 224, Paraná, 1936.

⁽⁵⁶⁾ AEC, serie III, III, 334, 336, 460 y 463.

⁽⁵⁷⁾ Id., *ibid.*, 482: cabildo de enero 22 de 1767. Posteriormente el Alcalde Provincial de la Santa Hermandad pidió que se aumentara el número de alcaldes de hermandad, pero el Cabildo se remitió a lo resuelto en 22 de enero de 1767: *id. ibid.*, IV, 218 y V, 8.

Sin embargo, al aumento de la población y la extensión cada vez mayor que ésta abarcaba hicieron sentir la necesidad de solucionar el problema. El 31 de diciembre de 1777 el virrey Cevallos autorizó al Cabildo para nombrar hasta ocho alcaldes de hermandad, fijando el distrito en que cada uno debía actuar, «por la nezesidad que hay en los contornos de esta Ciudad de Ministros de Justizia que persigan los delinquentes, y que zelen, y eviten las ofensas de Dios y perjuizios de este Vezindario» ⁽⁵⁸⁾. La función de estos alcaldes debía limitarse a formar el sumario antes de las 24 horas de aprehendidos los delinquentes, y a remitirlos luego a los alcaldes ordinarios para su juzgamiento.

Posteriormente siguió aumentando el número de jueces en la campaña. A fines de 1784 el superintendente Francisco de Paula Sanz ofició al Cabildo autorizándolo para que nombrara todos los alcaldes de hermandad «que considere Sufizientes para evitar quanto Sea posible los exzesos indicados, deviendo recaer esta elección en Sujetos de notoria conducta, y providad» ⁽⁵⁹⁾. La corporación municipal resolvió entonces designar 16 jueces para la campaña bonaerense y otros 6 para el territorio de la Banda Oriental no incluído en la jurisdicción de Montevideo, efec-

⁽⁵⁸⁾ AEC, serie III, VI, 168; SALVADORES, 62.

⁽⁵⁹⁾ AEC, serie III, VII, 445 (diciembre 30 de 1784).

tuándose las elecciones el 1° de enero de 1785 ⁽⁶⁰⁾. Y debido a ulteriores providencias, el número de magistrados rurales en Buenos Aires aumentó hasta 19 antes de la revolución ⁽⁶¹⁾.

La competencia de los alcaldes de la hermandad estaba limitada a los delitos de ese orden que ya hemos enumerado. Tenían, además, facultades policiales y hasta administrativas en su jurisdicción, y con frecuencia actuaban también como delegados de los otros magistrados para perseguir a los delincuentes, instruir el sumario o juzgar las causas correccionales ⁽⁶²⁾. En realidad, las necesidades de cada época y de cada lugar

⁽⁶⁰⁾ Id., *ibid.*, 446-447 y 453-459. La jurisdicción de Montevideo comprendía originariamente desde la boca del arroyo Cufre hasta el Pan de Azúcar, y tierra adentro hasta las cabeceras de los ríos San José y Santa Lucía (*Revista del Archivo General Administrativo*, I, 100. Montevideo, 1885). La gobernación, creada en 1749, abarcaba idéntico distrito, pero el virrey Loreto lo amplió a toda la Banda Oriental, hasta el río Negro, por auto de septiembre 4 de 1783 (CARLOS FERRÉS, *Epoca colonial, La administración de justicia en Montevideo*, 9, Montevideo, 1944). Sin embargo, el Cabildo montevideano no obtuvo con ello mayor jurisdicción, y el de Buenos Aires siguió ejerciendo sus poderes en el resto de la Banda Oriental hasta la revolución, excepto en lo que se refiere al territorio asignado a la ciudad de San Fernando de Maldonado y a la villa de San Carlos de Maldonado.

⁽⁶¹⁾ El 1° de enero de 1810 se eligieron 19 alcaldes de hermandad para la campaña bonaerense, y 5 para la región de la Banda Oriental sujeta al cabildo porteño (*AEC*, serie IV, IV, 6). Conviene recordar, además, que el Cabildo de Luján eligió también alcaldes de hermandad para su propio distrito, aunque con cierta irregularidad.

⁽⁶²⁾ MANUEL IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina*, 6, La Plata, 1933; SALVADORES, 62; LUIS E. GIMÉNEZ COLODRERO, *Historia de Pergamino hasta 1895*, 40-41, La Plata, 1945.

hicieron variar muchas veces, por providencias especiales, las atribuciones de estos funcionarios, que aumentaban en determinadas ocasiones por delegación expresa de los alcaldes ordinarios o del propio gobernador.

En la jurisdicción bonaerense, además de entender en los delitos de hermandad, los alcaldes obtuvieron también competencia para actuar en demandas «por cantidades cortas sin daño grave y q. así pueda oyr y Juzgar asta Veinte p.^a y no mas en la entelig.^a del q. el Juicio ha de ser Verbal» ⁽⁶³⁾. Posteriormente se aumentó esa cantidad a 30 pesos, y se les dieron facultades para determinar verbalmente la tutela de huérfanos, debiendo hacer inventario y tasación de sus bienes, y remitir la causa a la justicia ordinaria ⁽⁶⁴⁾.

⁽⁶³⁾ Cabildo de febrero 3 de 1735 (*AEC*, serie II, VII, 169). La *Recop.*, V. x. 1 ordenaba que en los pleitos inferiores a 20 pesos debía procederse en juicio verbal. Conf.: *Estatutos y Ordenanzas de la ciudad... de Buenos Aires*, cit., ord. 34. El Cabildo de Tucumán, en enero 22 de 1681, autorizó a los alcaldes de hermandad «para que puedan mandar pagar hasta en cantidad de dose o quince pesos a las pãrdas que ante ellos ocurriesen sin admitir escritos de ninguna parte sino verbalm.^{te} formaran un breve juisio reduciendo a juram.^{to} y ssi ubiere negatiba lo rremitira con los primeros escritos admitiendoles solo, en este caso y haciendo remision de ellos a la justicia ordin.^a de esta ciu.^d para que lo ajuste y determine» (*Actas capitulares de San Miguel de Tucumán*, cit., I, 106).

⁽⁶⁴⁾ Resolución de enero 10 de 1786: SALVADORES, 63. En un informe a la Audiencia, de marzo 31 de 1787, el Cabildo expresaba: los alcaldes de hermandad «han exercido Jurisdiccion ordinaria en los cinco casos de Hermandad que prescribe la Ley segunda, titulo trece libro octavo de Castilla, ceñida solamente á la aprehension de los delinquentes, formacion de el Sumario, y remision de el unas

A fines del siglo XVIII, sin embargo, aquella competencia limitada a juzgar los delitos de hermandad les fué cercenada, y en todos los casos en que podían actuar su función quedó limitada a instruir el sumario en las causas criminales y a recibir la prueba en los juicios civiles⁽⁶⁵⁾. Idéntica competencia tuvieron siempre en los pleitos de indios⁽⁶⁶⁾.

veces á los Señores Gobernadores, y otras á los Alcaldes ordinarios, y [han ejercido también jurisdicción] delegada con limitacion, así en los demas negocios, que no son de Hermandad como en los Civiles, de corta entidad desde el año pasado de ochenta y cinco, en que dhos. Alcaldes ordinarios movidos de la distancia de los territorios, y de la dificultad de ocurrir por ellas a tantas urgencias como las que se presentan les concedieron y cada año les conceden la delegacion» (AEC, serie III, VIII, 327. El expediente completo ha sido publicado por RICARDO LEVENE, *Historia del derecho argentino*, III, 243-264, Buenos Aires, 1946).

⁽⁶⁵⁾ SALVADORES, 63. La Audiencia de Buenos Aires resolvió el noviembre 10 de 1789 que los alcaldes de hermandad «solo podran celar los pecados publicos, cuidar de los vagos, prender in fraganti en las causas graves de heridas, muertes o semejantes, despues de prender al réo, dando cuenta inmediatamente a qualquiera de los Jueces, formar sumaria Instructiva con los testigos presenciales... que pasarán dentro de las veinte y quatro horas, ó á mas tardar por alguna casualidad dentro de tres días á los Jueces...» (LEVENE, III, 260; ver AEC, serie III, IX, 197). Del mismo modo, en enero 22 de 1681 el cabildo tucumano autorizó a los alcaldes de hermandad para «evitar todos los pecados publicos y escandalos que ubiere entre yndios y españoles... y puesto en estado de sentencia remitir dhos. autos y causas a uno de los alcaldes ordin.» (Actas capitulares de San Miguel de Tucumán, cit., I, 106).

⁽⁶⁶⁾ Según las Ordenanzas de Alfaro para el Tucumán, en los «casos en que tienen jurisdiccion como alcaldes de la hermandad contra españoles así mismo puedan prosceder contra yndios si el tal alcalde de la hermandad lo huuiere sido ordinario en el mismo distrito» (ord. 74). En el Río de la Plata la ord. 52 disponía que los

Además de estos alcaldes, hubo también en casi todas las ciudades un funcionario perpetuo llamado Alcalde Provincial de la Santa Hermandad. La Real Cédula de mayo 27 de 1631 creó el cargo y ordenó la venta del oficio en remate público, asignándole asiento en el Cabildo con voz y voto⁽⁶⁷⁾. Se trataba, sobre todo, de una función honorífica, pero que también incluía la facultad de «entender en la execucion De la Justicia De la dha. Ermandad... y en todas las otras cossas y en cada una dellas en que los Juezes ejecutores Pueden y deven tener y conocer»⁽⁶⁸⁾.

Originalmente la competencia de los alcaldes provinciales era idéntica a la de los otros jueces rurales. La primera vez que un título de tal naturaleza fué presentado en Buenos Aires, el Cabildo entendió que aquél venía a reemplazar a los magistrados que se elegían anualmente para la campaña⁽⁶⁹⁾; pero la Real Cédula de octubre

alcaldes de hermandad eran incompetentes en causas de indios, salvo el caso de hurtos de ganados (ver supra, nota 17). Igualmente, la Recop., V. iv. 4 establecía: «Los provinciales y alcaldes de la hermandad no puedan conocer de pleitos de indios en mas que hacer la averiguacion y remitirla al ordinario; si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios».

⁽⁶⁷⁾ AEC, [serie I], VIII, 395; Recop., V. iv. 1.

⁽⁶⁸⁾ Real Cédula de agosto 31 de 1644, confirmando el nombramiento de Juan Crespo Flores como alcalde provincial de Buenos Aires, en RCP, 276, y en AEC, [serie I], IX, 446. Los jueces ejecutores, en la legislación española, eran simples comisionados o delegados de la justicia ordinaria.

⁽⁶⁹⁾ AEC, [serie I], VIII, 382-416 y 437-447; IX, 446-449; y X, 117-121; GARRETÓN, 251-255.

3 de 1643 declaró que la venta de ese oficio debía entenderse «sin perjuicio de La elección de alcaldes de la hermandad que antes solía aver»⁽⁷⁰⁾, y desde 1649 volvieron a realizarse los nombramientos de estos últimos.

Empero, la falta de definición legal de sus atribuciones respectivas provocaba numerosos conflictos. El gobernador Bruno Mauricio de Zavala, a fines de 1717, ordenó que los alcaldes de la hermandad estuviesen subordinados al provincial, y que éste fuera juez de las apelaciones interpuestas contra las sentencias de aquéllos⁽⁷¹⁾. No obstante esta resolución, continuaron las protestas de los alcaldes de hermandad apoyados a veces por el Cabildo, el cual opinaba en contra de esa subordinación impuesta por el gobernador⁽⁷²⁾. En definitiva, y a fines del siglo XVIII, se llegó en Buenos Aires a una solución ecléctica. En efecto, en noviembre 10 de 1789 la Audiencia resolvió que los alcaldes de hermandad no debían estar sujetos al provincial, pero éste tendría «facultad de nombrar á estos ú otros Quadrilleros, para el mas expedito uso de su Jurisdicción». Y en febrero 9 de 1791 el mismo tribunal volvió a declarar que el alcalde provincial podía «nombrar para el mejor desempeño, de su Oficio en la Campaña, y despoblados, Oficia-

⁽⁷⁰⁾ AEC, [serie I], X, 134-136, y Recop., V. iv. 3.

⁽⁷¹⁾ AEC, serie II, IV, 456; SALVADORES; 63.

⁽⁷²⁾ AEC, serie III, VIII, 328, serie IV, I, 534, y serie IV, II, 19.

les Quadrilleros, que bajo sus ordenes inmediatas... practiquen las prisiones delos Delincuentes, sugetos asu conocimiento pribatibo...»; y que asimismo podría designar a los alcaldes de hermandad como «oficiales suios, yseruirse de ellos del (*mismo*) modo que los Alcaldes ordinarios lo egecutan, afin de que le ayuden ael mas exacto desempeño desu obligacion de Alcalde Prouincial, dandole cuenta delo que ocurra enla campaña, sobre Delitos de Hermandad»⁽⁷³⁾.

Por consiguiente, a fines del siglo XVIII los alcaldes provinciales de Buenos Aires ejercieron la misma jurisdicción que tenían los alcaldes de hermandad, aunque con ciertas facultades superiores a las de éstos en cuanto disponían del derecho de nombrar cuadrilleros y de delegar el ejercicio de sus funciones en los mismos alcaldes rurales, que así venían a quedar sujetos a sus órdenes en cada caso. Pero unos y otros fueron privados, por las resoluciones que se han mencionado precedentemente, del ejercicio completo de la función judicial, en cuanto no pudieron dictar sentencia en las causas de su competencia, sino que quedaron reducidos a la formación de los sumarios y recepción de las pruebas, debiendo

⁽⁷³⁾ LEVENE, III, 260 y 263; AEC, serie III, IX, 523. El Cabildo protestó por el «perjuizio que se seguira a el buen orden y recta administracion de Just.^a en la campaña de llebarse a devido efecto dho. Auto, en la parte que coarta, y limita la Jurisdizion que al presente exerzen los Alcaldes de la ermandad nombrados por este I. C.» (id., 521).

luego remitir los expedientes a los alcaldes ordinarios. Fueron, en definitiva, simples auxiliares de la justicia capitular, encargados de velar por el mantenimiento del orden en las dilatadas campañas, y de cumplir otras funciones administrativas que les eran encomendadas por el Cabildo.

3. Las apelaciones en la justicia capitular.

Las sentencias de los alcaldes — tanto de los ordinarios como de los de hermandad en cuanto éstos tuvieron el poder de juzgar — eran susceptibles de un recurso de apelación. Las Leyes de Indias disponían que la Audiencia del distrito debía entender en el recurso, o que éste debía interponerse ante el Cabildo si la condena no pasaba de 60.000 maravedís ⁽⁷⁴⁾. Pero estas reglas no siempre fueron observadas en nuestro territorio, debido sin duda a la distancia que lo separaba del tribunal superior.

En lo que se refiere a las apelaciones ante el Cabildo, no consta que este cuerpo ejerciera tal atribución durante los siglos XVI y XVII. Lo común era entonces recurrir al gobernador o su teniente para que éste reformara en segunda ins-

⁽⁷⁴⁾ *Recop.*, V. iii. 1; V. xii. 17 y V. xii. 23. El fallo del Cabildo era definitivo; pues no quedaba otro recurso (*id.*, V. xii. 20). La ley 17, tít. xviii, libro IV de la *Nueva Recopilación* concedía el mismo recurso. Pero en América «pocas veces lo vi practicar», dice SOLÓRZANO, II, 256. Los 60.000 maravedís equivalían a 133 $\frac{1}{3}$ pesos de la época, a razón de 450 maravedís por peso.

tancia la sentencia. Pero durante la siguiente centuria se hizo frecuente apelar ante el Cabildo en las causas de menor cuantía, posiblemente al encontrar en la Recopilación de 1680 la norma especial que acordaba tal recurso. En esas ocasiones el cuerpo municipal — después de decidir acerca de la procedencia del recurso — admitía la apelación y designaba a dos de sus miembros para que como «diputados» dictaran la sentencia definitiva, recurriendo a veces al dictamen de un abogado ⁽⁷⁵⁾.

El Cabildo sólo admitía la apelación en los juicios civiles, negándose a fallar los de orden criminal ⁽⁷⁶⁾. Y en cuanto a aquéllos, no sólo actuaba como tribunal de alzada de los alcaldes ordinarios, sino que también daba curso a las apelaciones que se interponían contra las sentencias del Teniente General de la gobernación, y aún del tribunal de Real Hacienda, siempre que se tratara de juicios de menor cuantía ⁽⁷⁷⁾.

⁽⁷⁵⁾ Numerosos ejemplos en las actas del Cabildo: ver *AEC*; serie II, VIII, 29, 171, 430, 431, 505; IX, 85; serie III, I, 388, etc., *Actas capitulares de Santiago del Estero*, cit., II, 124 y 174. En una oportunidad la Audiencia de Charcas devolvió los autos remitidos en apelación a ese tribunal, por ser «Causa de menor quantia», y los envió al Cabildo de Buenos Aires «para que lo Sustansie y determine conforme a dro. en grado de hapelasion»; pero el cuerpo municipal remitió el expediente al gobernador (*AEC*, serie II, III, 214 y 216).

⁽⁷⁶⁾ *AEC*, serie II, VI, 729.

⁽⁷⁷⁾ *AEC*, serie II, VII, 99 y 402; VIII, 173, 338, 505 y 558; y serie III, II, 17, 87, 440, 535 y 544, etc. En todo ésto se seguían las

El Cabildo tenía también, como organismo de gobierno, ciertas facultades vinculadas a la administración de justicia. Dirimía las contiendas de competencia entre los jueces que él había designado, fijaba sus facultades y obligaciones, y designaba sus reemplazantes en casos de ausencia o impedimento. Ante él debían inscribirse los abogados, y el mismo cuerpo entendía en las quejas de los litigantes y en las recusaciones formuladas contra los alcaldes.

En las causas superiores a 60.000 maravedís, era común apelar ante el gobernador del distrito o ante su teniente de cada ciudad. Este recurso derivaba de la costumbre y de ciertas normas primitivas que parecían acordarlo, y fué en definitiva admitido por la legislación. La Real Cédula de septiembre 21 de 1546, que facultó a los alcaldes ordinarios para entender en los delitos de hermandad en el Río de la Plata, dispuso además «que las apelaciones que dello se ynterpusieren... vayan antel nro. governador de la dha. provincia»⁽⁷⁸⁾. Luego la Ordenanza sobre descubrimiento nuevo y población, de julio 13 de 1573⁽⁷⁹⁾, convirtió a los Adelantados en tri-

normas establecidas en la *Nueva Recopilación* de Castilla, lib. IV, tit. xviii, leyes 7, 8 y 18.

⁽⁷⁸⁾ RCP, 7: ver supra, nota 49.

⁽⁷⁹⁾ Los adelantados «tengan la jurisdicción civil y criminal en grado de apelación de el teniente de governador, y de los... alcaldes ordinarios que no oviere de ir ante los consejos» (*Colección de documentos inéditos*, cit., VIII, 508, y *Recop.* IV. iii. 14).

bunal superior de los alcaldes. Al desaparecer aquellos funcionarios, los gobernadores que les sucedieron continuaron ejerciendo idénticas atribuciones, ya fuera directamente o por medio de sus tenientes, de tal modo que se incluyó en la Recopilación de 1680 una norma especial para esta provincia, que decía: «de las sentencias pronunciadas por los alcaldes mayores de la provincia del río de la Plata, o del teniente de gobernador, pueda haber, y haya apelación para ante el gobernador de aquella provincia, el cual conozca y determine en este grado en los casos que no hayan de conocer por apelación los ayuntamientos»⁽⁸⁰⁾. No obstante esta última restricción, durante los siglos XVI y XVII los gobernadores entendieron también en las causas de menor cuantía.

En la gobernación del Tucumán también estuvo en costumbre apelar al gobernador o sus tenientes de las resoluciones judiciales de los alcaldes⁽⁸¹⁾. A mediados del siglo XVIII la Audiencia

⁽⁸⁰⁾ *Recop.*, V. xii. 27.

⁽⁸¹⁾ Esta facultad le fué reconocida por la Audiencia de Charcas, en su Real Provisión de enero 30 de 1608, que ordenaba al gobernador del Tucumán «que en primera instancia no quitéis las causas civiles ni criminales a los jueces ordinarios de la dicha ciudad de San Miguel hasta que las vean, sentencien y determinen, ni después de sentenciadas si las partes no apelaren ante vos» (*PUBLICACIONES DE LA JUNTA CONSERVADORA DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE TUCUMÁN*, serie I, vol. II, *Documentos coloniales relativos a San Miguel de Tucumán y a la gobernación de Tucumán, siglo XVII*, 109, Tucumán, 1937). En esta misma obra, vol. IV, ya citada, se publican varios pleitos segui-

de Charcas quiso reaccionar contra esta usurpación de sus facultades, y en junio 2 de 1745 dictó una Real Provisión ordenando «que las apelaciones de las causas que se siguen ante los Alcaldes Ordinarios y demas Jueses de esta Provincia no se arrastre a los Juzgados, de los Señores Gobernadores y sus lugares Thenientes, por bia de apelacion ni otro motibo alguno»⁽⁸²⁾. Pero inmediatamente el Virrey del Perú dispuso, en 1750, que los gobernadores eran jueces de apelación «de los Alcaldes ordinarios en las causas de maior quantia y en las de menor, Otorguen los Alcaldes ordinarios a los Ayuntamientos»⁽⁸³⁾.

En 1764 quedó precisado aún más el procedimiento, al resolver la Audiencia de Charcas que «las apelaciones de las centencias dadas de los Alcaldes ordinarios, sean solamente concedidas a este Gobierno, y no a su Then.^{to} Gral.»⁽⁸⁴⁾.

dos ante el alcalde ordinario y llevados en apelación al teniente de gobernador: ver p. 59, 71 y 138.

⁽⁸²⁾ *Actas capitulares de Santiago del Estero*, cit., I, 480.

⁽⁸³⁾ Id., II, 78. Conf.: EFRAÍM CARDOZO, *La Audiencia de Charcas y la facultad de gobierno*, en *Humanidades*, número de homenaje a Ricardo Levene, XXV, 1a. parte, 151, La Plata, 1936.

⁽⁸⁴⁾ Real provisión de noviembre 10 de 1764, en *AEC*, serie III, III, 306. Sin embargo, el Teniente General de la gobernación, que durante el siglo XVIII había sustituido al gobernador en sus funciones judiciales, conservó la posibilidad de actuar como tribunal de alzada, pues la Real Provisión continuaba diciendo que «Solo en caso de cometersele por dho. Gov.^{no} Seguira la secuela de la Segunda instancia, en cuio casso de la centencia q.^o este pronunciare se interponga y otorgue la apelación p.^a la R.¹ Audiencia y no para el Gobierno. Que en las causas que no Exsiederen la cantidad de

De todo lo cual se deduce que en la mayoría de los casos se agotaban las instancias en el mismo territorio, siendo excepcionales los pleitos que llegaban al supremo tribunal instalado en Charcas si se trataba del fuero ordinario. Pero cuando se instaló la Audiencia en Buenos Aires se hizo más frecuente recurrir a ella en procura de resoluciones definitivas.

También la creación de las Intendencias hizo variar el trámite de las apelaciones. La facultad del gobernador pasó al Teniente Letrado de cada Intendencia, pero sólo en lo referente a los pleitos suscitados «en la Capital y su particular territorio», de tal manera que en las ciudades subalternas se hizo forzoso recurrir a la Audiencia en apelación de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios⁽⁸⁵⁾.

4. Los jueces de naturales.

Problema muy debatido, especialmente en el Tucumán a principios del siglo XVII, fué el del régimen que convenía dar a los indígenas. La abusiva explotación de su trabajo y la incuria de los encomenderos en el cumplimiento de sus obligaciones, suscitaron entre las autoridades eclesiásticas y civiles frecuentes protestas, que

quinientos p.^a ciento la centencia del señor Gov. or confirmatoria de las Justicias Ordinarias. Se execute, Sin embargo de la apelacion q.^o se interponga» (Cabildo del 28 de junio de 1765).

⁽⁸⁵⁾ Ver supra, nota 40.

en definitiva produjeron la famosa visita de Alfaro en 1611⁽⁸⁶⁾.

El problema era general en América, y se vinculaba con los aspectos religiosos y morales de la conquista. Para evitar la absoluta sujeción de las razas vencidas, las leyes procuraban organizar su existencia imponiendo cierta separación entre los españoles y los indios, y evitando en lo posible la explotación de éstos por los conquistadores. En lo que a la justicia se refiere, las normas legales se apartaron un tanto de la reglamentación común, aunque en definitiva no llegó a crearse un sistema original debido al escaso número de naturales que existía en nuestro territorio, y al predominio que rápidamente alcanzaron los interesados en mantener aquella subordinación.

No faltaron, sin embargo, tentativas para crear una jurisdicción especial a principios del siglo XVII. En diciembre de 1606 el gobernador Alonso de Ribera nombró varios jueces de naturales para distintas zonas pobladas por indígenas, con encargo de hacer cumplir las ordenanzas que los protegían y de entender en todos los pleitos que se suscitaban, con apelación al propio gobernador. Los Cabildos de Córdoba

⁽⁸⁶⁾ Ver RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La reglamentación de las encomiendas en territorio argentino*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año I, tercera época, N° 1, 129 y sig., Buenos Aires, 1946.

y Santiago del Estero protestaron y resolvieron apelar de estas medidas ante la Audiencia de Charcas, pero el mandatario del Tucumán insistió en las designaciones⁽⁸⁷⁾.

No debió durar mucho tiempo este sistema tan resistido por los vecinos encomenderos, pues a los pocos años las Ordenanzas de Alfaro reconocían a los alcaldes ordinarios jurisdicción para entender en las causas de indios⁽⁸⁸⁾. También los alcaldes de la hermandad recibieron cierta competencia limitada para juzgar a los indígenas en el Tucumán, pues las mismas Ordenanzas los facultaron para conocer en los casos de muertes, heridas y hurtos de ganado mayor⁽⁸⁹⁾.

Las normas impuestas por Alfaro crearon tam-

⁽⁸⁷⁾ *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro IV, 268-272, 312-316, etc., Córdoba, 1883.

⁽⁸⁸⁾ Ordenanzas para el Tucumán, N° 75, en *Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los Reyes de España*, II, 316, Madrid 1918; y Ordenanzas para el Río de la Plata, N° 53, en P. PABLO HERNÁNDEZ, S. J., *Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, II, 671, Barcelona 1913. En estos casos la competencia de los alcaldes ordinarios era acumulativa a la del gobernador y sus tenientes, según queda ya explicado. Se disponía también que «no puedan sentenciar ningún indio sin traerle a la cárcel de la ciudad o pueblo de españoles». *La Recop.*, V. iii. 16 sólo autorizaba a los alcaldes a entender en pleitos de indios si «estuviere en costumbre».

⁽⁸⁹⁾ Ordenanzas para el Tucumán, N° 74. Esa competencia se extendía a todos los delitos de hermandad si el alcalde había sido antes ordinario en el mismo distrito. En el Río de la Plata, en cambio, sólo se les permitía conocer en casos de hurtos de ganado, facultándolos también para instruir el sumario y remitirlo al alcalde ordinario (ordenanza N° 52). Lo mismo disponía la *Recop.*, V. iv. 4.

bién un alcalde indígena como auxiliar de la justicia, y con facultades policiales «para que los yndios vayan entrando en pulicia». Se ordenó que en cada reducción hubiera un alcalde y un regidor si el pueblo tenía más de cuarenta casas⁽⁹⁰⁾, teniendo aquél «jurisdiccion para tener un dia o dos preso el yndio que faltare de mita o doctrina o se emborrachare y ansi mesmo les pueda dar seis u ocho açotes... pero quando el yndio delinquiere mas conciderablemente a de prenderlo y traello a la ciudad y entregallo a la justicia»⁽⁹¹⁾. Del mismo modo, «en los pueblos de españoles nombrara el cabildo un yndio para alcalde mayor el cual tenga asu cargo el gouierno de los yndios»⁽⁹²⁾.

Esta última norma comenzó a cumplirse en Córdoba, y posiblemente en otras ciudades. El 3 de enero de 1613, «en conformydad de las ordenanzas del señor licenciado Don Francisco de Alfaro... se juntaron los yndios naturales desta ciudad y entre ellos se trato y se elixio por alcalde de los naturales a Miguel yndio de la encomienda de Pedro de las Cassas al qual se mando llamar para le entregar la bara de la

⁽⁹⁰⁾ Ordenanza N° 22 para el Tucumán. Conf.: ord. N° 8 para el Río de la Plata. Cuando la reducción tenía más de ochenta casas debían elegirse dos alcaldes y dos regidores.

⁽⁹¹⁾ Ordenanza N° 23 para el Tucumán. Conf.: ord. N° 9 para el Río de la Plata.

⁽⁹²⁾ Ordenanza N° 79 para el Tucumán.

rreal justicia»⁽⁹³⁾. La actuación de éste no debió ser muy conspicua, pues un tiempo después el Cabildo cordobés hacía constar que «acude muy mal a ello emborrachandose muy de ordinario y haziendo otras cosas que no debe».

Fué destituido el 7 de septiembre de 1614, y reemplazado por el indio Juan García, con todas las facultades conferidas en las Ordenanzas de Alfaro, «y pueda quitar las borracheras y castigarlas y prender culpados que cometieron delitos y dar abiso a la justicia desta ciudad»⁽⁹⁴⁾.

El sistema de los jueces indios desapareció al poco tiempo. Los alcaldes de la hermandad, que lógicamente tenían contacto más estrecho con los naturales, comenzaron a abusar de sus facultades y a ejercer jurisdicción sobre ellos, a pesar de las limitaciones legales. Llegó a tanto el exceso, que el teniente de gobernador de Córdoba se reservó el conocimiento de todas las causas de indios, ordenando a los alcaldes de la hermandad que no entraran en sus pueblos sin licencia⁽⁹⁵⁾. Y pocos años después el gobernador del Tucumán, por auto de julio 20 de 1628, les prohibió terminantemente conocer «de ningunas causas de yndios»⁽⁹⁶⁾, no obstante lo dispuesto

⁽⁹³⁾ *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro V, 287.

⁽⁹⁴⁾ *Id.*, 357.

⁽⁹⁵⁾ *Id.*, Libro VI, 165. Auto de diciembre 13 de 1620.

⁽⁹⁶⁾ *Id.*, Libro VII, 64. En un proceso criminal contra un indio, por hurto de unos animales, seguido en Tucumán en 1654, el Alcalde Provincial de la Santa Hermandad condenó al indio; pero su enco-

en las referidas ordenanzas de Alfaro. Desde entonces, por lo tanto, los pleitos en que era parte un indígena debieron substanciarse ante los alcaldes ordinarios o ante el juzgado del gobernador o sus tenientes, con exclusión de todo otro fuero.

También hubo alcaldes indios en la reducción de los quilmes, los cuales ejercieron las funciones policiales que ya se han indicado ⁽⁹⁷⁾.

Pero donde mejor se organizó la justicia confiada a los mismos naturales, de acuerdo a las prescripciones de Alfaro, fué sin duda en las misiones jesuíticas. Anualmente elegía cada reducción su Cabildo, cuyas autoridades debían ser confirmadas por el gobernador. Hubo generalmente dos alcaldes ordinarios y dos alcaldes de la hermandad, con atribuciones análogas a las que tenían los jueces capitulares entre los españoles ⁽⁹⁸⁾. Sin embargo, como es lógico,

mendero — que era parte necesaria en el juicio como defensor del indio — obtuvo la nulidad de la sentencia y la imposición de costas al alcalde, ordenándole el teniente de gobernador que no ejerciera «más jurisdicción que la que por derecho puede y debe usar con los indios». Ello a pesar de que el alcalde invocaba a su favor la referida ordenanza de Alfaro y una comisión de la justicia ordinaria (PUBLICACIONES DE LA JUNTA CONSERVADORA DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE TUCUMÁN, serie II, vol. IV, *Documentos coloniales relativos a San Miguel de Tucumán y a la gobernación de Tucumán, siglo XVII*, 59-70, Tucumán, 1941).

⁽⁹⁷⁾ GUILLERMINA SORS, *Quilmes colonial*, 37 y sig., La Plata, 1937.

⁽⁹⁸⁾ P. PABLO HERNÁNDEZ, S. J., *Misiones del Paraguay*, cit., I, 110.

aquellos alcaldes estaban subordinados moral y materialmente a la autoridad del cura respectivo, a quien solían los indios someter directamente sus querellas y litigios, más como árbitro que como juez. Además, quedaba siempre a los naturales la posibilidad de recurrir al Superior de las Misiones o al Gobernador español, en el curso de las visitas periódicas que se realizaban a las doctrinas ⁽⁹⁹⁾.

Este sistema se modificó después de la expulsión de los jesuitas. Continuaron funcionando los cabildos indígenas hasta que fueron desapareciendo paulatinamente al producirse la decadencia de las misiones; pero junto a esas autoridades surgieron las del gobernador español y sus tres tenientes, a quienes se facultó «para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere así entre españoles, como entre españoles e indios, e indios con indios» ⁽¹⁰⁰⁾. Los tenientes quedaban subordinados al gobernador, y éste al mandatario rioplatense que los designaba. Este sistema subsistió hasta 1810, con la sola diferencia de que el territorio misionero

⁽⁹⁹⁾ Id., I, 120.

⁽¹⁰⁰⁾ Adición a mi Instrucción de 23 de Agosto de 1768, de FRANCISCO de Paula Bucareli y Ursúa, enero 15 de 1770, en FRANCISCO JAVIER BRABO, *Colección de documentos relativos a la expulsión de los jesuitas de la República Argentina y del Paraguay, en el reinado de Carlos III*, 13, Madrid, 1872, y en *Revista de la Biblioteca Pública de Buenos Aires*, fundada por MANUEL RICARDO TRELLES, II, 329, Buenos Aires, 1880.

dejó de estar incorporado a la gobernación del Río de la Plata, para pasar luego a depender de la intendencia del Paraguay ⁽¹⁰¹⁾.

5. *Los alcaldes de aguas.*

Integraba la justicia capitular, en algunas ciudades, un funcionario especial cuya misión consistía en mantener y distribuir la provisión de agua, y con facultades también para entender en los pleitos relativos a estos asuntos. La acequia pública, que tanta importancia tenía en la vida de aquellas poblaciones primitivas, especialmente en el interior, requería un sistema de gobierno que asegurara el aprovisionamiento y la equitativa distribución de tan indispensable elemento.

Magistrados de esta clase existieron en ciertas ciudades del interior, aunque por lo general se encomendó el reparto del agua a uno de los alcaldes ordinarios. En Mendoza, y por resolución del 3 de enero de 1603, el Cabildo designó un funcionario especial «para que las Reparta y mande dar acada chacara de los vz.^{os} encomenderos, ydelos yndios naturales y otras personas que senbraren la agoa que fuere nessesaria para las dhas chacaras y asy mas para las viñas queestan fuera del exido... y las penas que

⁽¹⁰¹⁾ Real Cédula de mayo 17 de 1803 y Real Orden de marzo 24 de 1806.

por el suso dho fueren puestas... le davan facultad para que las pueda mandar executar» ⁽¹⁰²⁾.

Al reedificarse la ciudad de San Juan Bautista de la Ribera (Londres), en 1633, el fundador asignó al alcalde de segundo voto el cargo de «alcalde de aguas de esta ciudad, en que agora y para siempre jamás han de suceder el de segundo voto en este oficio para el buen gobierno del agua y administración de justicia» ⁽¹⁰³⁾. Debe suponerse que la misma norma siguió rigiendo en Catamarca, cuando los vecinos de San Juan Bautista se trasladaron para fundar la nueva ciudad de San Fernando.

En Córdoba, el Cabildo designó en 1604 a uno de sus regidores como alcalde de aguas, «a el qual davan y dieron plena jurisdiccion para que pueda sacar los indios necesarios de los vezinos feudatarios para el reparo de la dicha acequia y poder penar a quien no los diere y executallas y a este tal alcalde de aguas le de cada vezino y morador que tubiere casa que se aproveche del agua dos pesos por cada vezino y estos pueda cobrar el tal alcalde de aguas y sobre ello

⁽¹⁰²⁾ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Mendoza*, I, 264, Buenos Aires, 1945. En esa oportunidad se designó a uno de los regidores del Cabildo, pero el 2 de enero de 1605 se resolvió que desempeñara el cargo «El alcalde mas moderno», que fué el de segundo voto, debido a la escasez de pobladores (id., 346; ver también 374).

⁽¹⁰³⁾ Acta del 15 de septiembre de 1633, en SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, volumen tercero, *Documentos del Archivo de Indias para la historia del Tucumán*, I, 129, Buenos Aires, 1923.

sacar y bender prendas y hacer presiones. . . .
(¹⁰⁴). En ciertas oportunidades el mismo Cabildo designó para desempeñar estas funciones a una persona que no era miembro del cuerpo municipal, pero en 1620 resolvió elegir siempre a uno de los cabildantes, y desde entonces el nombramiento recaía anualmente en un alcalde o en un regidor (¹⁰⁵).

(¹⁰⁴) *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro IV, 65 (Cabildo del 3 de enero de 1604). Ver también id., 156 y 232, y Libro V, 49, 182 y 306.

(¹⁰⁵) Id., Libro VI, 99 (Cabildo de enero 2 de 1620).

ÍNDICE

	Pág.
1. Los alcaldes ordinarios	19
2. Los alcaldes de la Santa Hermandad	32
3. Las apelaciones en la justicia capitular	44
4. Los jueces de naturales	49
5. Los alcaldes de aguas	56

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico



ESTE FOLLETO
NÚMERO XVII DE LA SERIE
«CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES»
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO Y AMERICANO SE
TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 18
DE OCTUBRE DE
1947